Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre del dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente número **TCA/3ªS/119/2015**, promovido por **JORGE ALBERTO PRADO RIVERA,** contra actos del **DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por JORGE ALBERTO PRADO RIVERA, contra actos DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"a).- El procedimiento administrativo de responsabilidad número DAI/SPC/039/15 instaurado en contra del suscrito por la unidad de asuntos internos de la Secretaria de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos por resultar ilegal y B).- El acuerdo de radicación de fecha 21 de mayo de 2015, emitido por el Licenciado JESUS RICADO MATUS RIVERA, en su carácter de Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos ..." (Sic)*, por tanto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley, concediéndose la suspensión solicitada para efecto de que no se continué con el procedimiento administrativo de responsabilidad número DAI/SPC/039/15, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Previa certificación por auto de diecisiete de agosto del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha ocho

de julio del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- El veintiuno de agosto del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, así como la incompetencia de la autoridad demandada, partes ni persona alguna que legalmente la representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

4.- Por acuerdo de diez de septiembre del dos mil quince, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5.- En auto de veintidós de septiembre del dos mil quince, se tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo, consecuentemente se ordena dar vista a la parte actora, por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

6.- Mediante acuerdo de uno de octubre del dos mil quince, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada, con relación a la documental exhibida por la parte demandada en el presente juicio.

7.- En auto del catorce de octubre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

8.- El once de noviembre del dos mil quince, tuvo verificativo la

Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora los ofrece por escrito y la autoridad demandada no los ofrece de forma verbal o escrita declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo Décimo Segundo[1] de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora reclama de la demandada la nulidad de:

[1] **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

a).- El procedimiento administrativo de responsabilidad número DAI/SPC/039/15.

b).- El acuerdo de radicación de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Sin embargo, como se desprende de las copias certificadas procedimiento administrativo de responsabilidad número DAI/SPC/039/15, exhibidas por la autoridad demandada, mismas que obran a fojas de la ochenta y nueve a la ciento cincuenta y uno, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para el efecto, se tiene que el **acuerdo de radicación impugnado, efectivamente fue dictado por parte del Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el treinta de marzo del dos mil quince.** (foja 110)

Sin que se considere como acto reclamado el procedimiento administrativo de responsabilidad DAI/SPC/039/15, ya que el mismo está conformado por diversas etapas y actuaciones, **por lo que debe tenerse como acto impugnado sólo lo que en todo caso incide en la esfera jurídica del hoy actor**, para ser estudiado a la luz de las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda.

III.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, instaurado en contra de JORGE ALBERTO PRADO RIVERA, presentadas por la autoridad demandada, como ha quedado precisado en el considerando que antecede.

IV.- La autoridad demandada no compareció a juicio, por lo que

no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y éste órgano jurisdiccional no advierte causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación respecto del acto impugnado aparecen visibles a fojas dos a la treinta del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

1. El enjuiciante manifiesta que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando el mismo es producto de una investigación que es incongruente y contradictoria, cuando a las quince horas con treinta y siete minutos del día nueve de marzo del dos mil quince, la demandada realiza tres actuaciones de manera simultánea a la misma hora y en la misma fecha, a decir; la recepción del oficio SPC/CA/0092/03-15, signado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, en el cual informa al Titular de la Dirección de Asuntos Internos que JORGE ALBERTO PRADO RIVERA faltó a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero del dos mil quince, sin justificación alguna, la emisión de la constancia de recepción del citado oficio SPC/CA/0092/03-15 y el acuerdo mediante el cual en atención al contenido del oficio SPC/CA/0092/03-15, se ordena realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo.

Igualmente el quejoso insiste en que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando el mismo es producto de una investigación que es incongruente y contradictoria, cuando a las ocho horas del día nueve de marzo del dos mil quince, la autoridad demandada realiza

cuatro actuaciones de manera simultánea a la misma hora y en la misma fecha, a decir; la emisión del oficio SPC/DAI/0182/03-15 dirigido al encargado de despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, la emisión del oficio SPC/DAI/0183/03-15 dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, la realización de la constancia procesal de que se giró el oficio SPC/DAI/0184/03-15 al Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y la emisión de la constancia procesal de que se giró el oficio SPC/DAI/0190/03-15 a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, lo cual resulta increíble pues es humanamente imposible que a la misma hora la autoridad demandada haya realizado los actos arriba citados en el mismo momento.

2. El actor aduce que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando el mismo se inicia aun y cuanto no hubo queja o denuncia formal que lo justifique, cuando no hay constancia de la comparecencia de la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, para formalizar la queja en contra del enjuiciante o en su caso, del Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, quien mediante oficio DSPM/DSPM/190/03/15 le imputa el haber faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, por lo que no existe legitimación ad causam. Señalando para reforzar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE A ACCIÓN Y SOLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA; LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Señala además que no se cumplen las formalidades legales por parte de la autoridad demandada ya que la fracción I del artículo 171 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que la Unidad de Asuntos Internos, al tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación

correspondiente y que dentro del procedimiento que se instauró en su contra, la demandada inició el periodo de investigación del nueve de marzo del dos mil quince, y se dictó el acuerdo de sujeción a procedimiento el día veintiuno de mayo del mismo año, el cual se notificó hasta el once de junio de la misma anualidad, excediendo el término legal ya que transcurrieron cuarenta y nueve días hábiles.

Además refiere que la autoridad demandada incumple el plazo establecido en el artículo 172 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, por lo que si la queja se recibió el nueve de marzo del dos mil quince a la fecha de presentación de demanda que lo fue el dos de julio del mismo año, había concurrido con exceso el plazo arriba citado.

El agraviado también manifiesta que la autoridad demandada no cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 171 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece la obligación de la autoridad de allegarse de las pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento administrativo, cuando en la especie no existen pruebas suficientes para decretar el inicio del procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, por haber faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, por lo que la demandada debió abstenerse de dar curso al procedimiento sancionador.

3. El actor señala que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando en el mismo se señaló que se citaría al elemento policial sujeto a procedimiento, para que compareciera ante la Unidad de Asuntos Internos a fin de hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, sin que se señalara día y hora para tales efectos, por lo que no se cumplen los principios de exhaustividad y congruencia. Señalando para reforzar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO

DE CONGRUENCIA EXTERNA; SENTENCIA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS; MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESTA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

Argumenta también que en el auto impugnado la demandada no precisa qué hechos actualizan las causas de sanción establecidas en las fracciones I y XXVIII del artículo 100 y III del numeral 159 de la la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni tampoco las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos o las omisiones imputadas, existiendo una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues la conducta que le es atribuida en el sentido de haber faltado a sus labores en un periodo de treinta días o más, de ninguna manera puede acreditarse, pues la autoridad demandada no se allegó de pruebas suficientes ofrecidas por la parte quejosa para acreditar la conducta atribuida al elemento policiaco actor, pues no bien existen los oficios SPC/CA/0092/03-15, signado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y DSPM/DSPM/190/03/15 firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, éstos no se respaldan con la documentación correspondiente como lo son las tarjetas de control de asistencia, los registros o bitácoras de servicio de los que se adviertan las faltas injustificadas imputadas, omisión que le deja en estado de indefensión al no poder formular una adecuada defensa. Señalando para reforzar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

Aduce también que hasta el momento procesal no existe una conducta específica en que el quejoso haya incurrido y que sea objeto de sanción, cuando el hecho de faltar a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, no se encuentra demostrado, es decir no se actualizan las causas de sanción previstas en las fracciones I y XXVIII del artículo 100 y III del numeral 159 de la la Ley de Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos. Señalando para reforzar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBE ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTARLA RESOLUCIÓN RESPECTIVA; RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA AL NO PRECISAR LA NATURALEZA DEL INCUMPLIMIENTO A ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRIMERO DE ELLOS NI CUÁL DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO DEBE RECAER AL INFRACTOR, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DELA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

4. Manifiesta que tanto el procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/038/2013 incoado en su contra por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General del Estado, como la resolución definitiva de veinte de mayo del dos mil catorce emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador por medio de la cual le finca responsabilidad administrativa y le sanciona con la destitución del cargo que desempeñó el enjuiciante como Subdirector de Orientadores Ciudadanos Zona Sur Poniente, adscrito a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, son ilegales cuando se inicia un procedimiento sin haber incurrido en alguna conducta que se traduzca en una causa válida para fincarle responsabilidad.

5. Señala que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando la autoridad demandada no se allegó de pruebas suficientes ofrecidas por la parte quejosa para acreditar la conducta atribuida al quejoso y dar inicio al procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, por haber faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos

mil quince.

Reitera que si bien existen los oficios SPC/CA/0092/03-15, signado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y DSPM/DSPM/190/03/15 firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, éstos no se respaldan con la documentación correspondiente que efectivamente compruebe que el ahora quejoso haya faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, por lo que no puede imponérsele sanción administrativa alguna, cuando tiene asignada una jornada de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, por lo que no se puede considerar que haya faltado días sucesivos ya que los días diecinueve, veintitrés de febrero y cinco de marzo del dos mil quince, eran laborables para el actor y los días veinte y veinticuatro de febrero y seis de marzo del dos mil quince, no lo eran por corresponderle días de descanso pactados en su jornada laboral, por lo que la conducta ilegal que se le atribuye no se encuentra plenamente acreditada. Señalando para reforzar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FALTAS INJUSTIFICADAS. FORMA DE COMPUTARSE TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN UNA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO DE DESCANSO, PACTADAS SIN DIVERSA MODALIDAD; FALTAS DE ASISTENCIA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MÁS DE TRES FALTAS". TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA.

Por último, solicita la aplicación por parte de este Tribunal de Legalidad del control de convencionalidad ex officio, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal.

VI.- Las razones de impugnación arriba sintetizadas son **inoperantes por insuficientes por un lado e inatendibles en otro.**

En efecto, es **inoperante por insuficiente** el agravio hecho valer por el quejoso identificado con el número uno, que se hizo consistir en que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando el

mismo es producto de una investigación que es incongruente y contradictoria, cuando a las quince horas con treinta y siete minutos del día nueve de marzo del dos mil quince, la demandada realiza tres actuaciones de manera simultánea a la misma hora y en la misma fecha, a decir; la recepción del oficio SPC/CA/0092/03-15, signado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, en el cual informa al Titular de la Dirección de Asuntos Internos que JORGE ALBERTO PRADO RIVERA faltó a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero del dos mil quince, sin justificación alguna, la emisión de la constancia de recepción del citado oficio SPC/CA/0092/03-15 y el acuerdo mediante el cual en atención al contenido del oficio SPC/CA/0092/03-15, se ordena realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo; y que además a las ocho horas del día nueve de marzo del dos mil quince, la autoridad demandada realiza cuatro actuaciones de manera simultánea a la misma hora y en la misma fecha, a decir; la emisión del oficio SPC/DAI/0182/03-15 dirigido al encargado de despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, la emisión del oficio SPC/DAI/0183/03-15 dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, la realización de la constancia procesal de que se giró el oficio SPC/DAI/0184/03-15 al Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y la emisión de la constancia procesal de que se giró el oficio SPC/DAI/0190/03-15 a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, lo cual resulta increíble pues es humanamente imposible que a la misma hora la autoridad demandada haya realizado los actos arriba citados en el mismo momento.

Toda vez que de la valoración realizada en la documental consistente en el escrito de veinticinco de junio del dos mil quince, glosado de la foja ciento doce a la ciento cuarenta del expediente que se resuelve y que forma parte de las copias certificadas procedimiento administrativo de responsabilidad número DAI/SPC/039/15, exhibidas por la autoridad demandada, las cuales han sido valoradas en el

considerando segundo del presente fallo, puede demostrarse que por medio de tal escrito, el enjuiciante produjo contestación al procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, instaurado en su contra y que los motivos de agravio que en tal documento expresó, son idénticos a las transcripciones que constituyen los conceptos de violación contenidos en el capítulo correspondiente del escrito de demanda presentado por su parte en la presente instancia.

Ciertamente, de la narrativa del agravio que se analiza se observa que el actor solo se concreta a señalar el argumento que fue presentado por su parte, en el escrito de veinticinco de junio del dos mil quince, ante la autoridad demandada al dar contestación al procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, instaurado en su contra, (foja 113-116) sin exponer de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración el auto de radicación dictado por el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el mismo, sin que de tales manifestaciones se desprendan verdaderos motivos de disenso en contra del acto refutado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Efectivamente, no es suficiente que el quejoso en sus motivos de agravio haga una reproducción de lo argumentado ante la autoridad demandada al contestar el procedimiento de origen, pues con tales manifestaciones no se precisa en qué consistió la ilegalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez

Igualmente es **inoperante por insuficiente** el agravio hecho valer por el enjuiciante identificado con el número **dos**, que se hizo consistir en que acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando el mismo se inicia aun y cuanto no hubo queja o denuncia formal que lo justifique, cuando no hay constancia de la comparecencia de la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, para formalizar la queja en contra del enjuiciante o en su caso, del Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, quien mediante oficio DSPM/DSPM/190/03/15 le imputa el haber faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, por lo que no existe legitimación ad causam. Que no se cumplen las formalidades legales por parte de la autoridad demandada ya que la fracción I del artículo 171 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que la Unidad de Asuntos Internos, al tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente y que dentro del procedimiento que se instauró en su contra, la demandada inició el periodo de investigación del nueve de marzo del dos mil quince, y se dictó el acuerdo de sujeción a procedimiento el día veintiuno de mayo del mismo año, el cual se notificó hasta el once de junio de la misma anualidad, excediendo el término legal ya que transcurrieron cuarenta y nueve días hábiles. Que la autoridad demandada incumple el plazo establecido en el artículo 172 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que

todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, por lo que si la queja se recibió el nueve de marzo del dos mil quince a la fecha de presentación de demanda que lo fue el dos de julio del mismo año, había concurrido con exceso el plazo arriba citado. Así también que la autoridad demandada no cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 171 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece la obligación de la autoridad de allegarse de las pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento administrativo, cuando en la especie no existen pruebas suficientes para decretar el inicio del procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, por haber faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, por lo que la demandada debió abstenerse de dar curso al procedimiento sancionador.

Ciertamente es así, toda vez que de la narrativa del agravio que se analiza se observa que el actor solo se concreta a señalar el argumento que fue presentado por su parte, en el escrito de veinticinco de junio del dos mil quince, --ya valorado-- ante la autoridad demandada al dar contestación al procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, instaurado en su contra, (foja 116-120) sin exponer de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración el auto de radicación dictado por el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el mismo, sin que de tales manifestaciones se desprendan verdaderos motivos de disenso en contra del acto refutado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado,

imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el juicio de origen, lo que hace patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por el actor en esta instancia jurisdiccional.

De la misma manera es **inoperante por insuficiente** el agravio hecho valer por el enjuiciante identificado con el número **tres**, que se hizo consistir en que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando en el mismo se señaló que se citaría al elemento policial sujeto a procedimiento, para que compareciera ante la Unidad de Asuntos Internos a fin de hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, sin que se señalara día y hora para tales efectos, por lo que no se cumplen los principios de exhaustividad y congruencia. Que en el auto impugnado la demandada no precisa qué hechos actualizan las causas de sanción establecidas en las fracciones I y XXVIII del artículo 100 y III del numeral 159 de la la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni tampoco las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos o las omisiones imputadas, existiendo una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues la conducta que le es atribuida en el sentido de haber faltado a sus labores en un periodo de treinta días o más, de ninguna manera puede acreditarse, pues la autoridad demandada no se allegó de pruebas suficientes ofrecidas por la parte quejosa para acreditar la conducta atribuida al elemento policiaco actor, pues no bien existen los oficios SPC/CA/0092/03-15, signado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y DSPM/DSPM/190/03/15 firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, éstos no se respaldan con la documentación correspondiente como lo son las tarjetas de control de asistencia, los registros o bitácoras de servicio de los que se adviertan las faltas injustificadas imputadas, omisión que le deja en estado de indefensión al no poder formular una adecuada defensa. Y que hasta el momento procesal no existe una conducta específica en que el quejoso haya incurrido y que sea objeto de sanción,

cuando el hecho de faltar a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, no se encuentra demostrado, es decir no se actualizan las causas de sanción previstas en las fracciones I y XXVIII del artículo 100 y III del numeral 159 de la la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Esto es así, toda vez que el quejoso plasma idénticos agravios a los que hizo valer ante la autoridad demandada mediante escrito de veinticinco de junio del dos mil quince, --ya valorado-- ante la autoridad demandada al dar contestación al procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, instaurado en su contra, (foja 123-135) motivo por el cual los mismos son inoperantes toda vez que en los mismos reitera de forma literal los motivos de disenso planteados ante la autoridad demandada al contestar el procedimiento de origen, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas.

Igualmente es **inoperante por insuficiente** el agravio hecho valer por el quejoso identificado con el número **cinco**, que se hizo consistir en que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando la autoridad demandada no se allegó de pruebas suficientes ofrecidas por la parte quejosa para acreditar la conducta atribuida al quejoso y dar inicio al procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, por haber faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, y que si bien existen los oficios SPC/CA/0092/03-15, signado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y DSPM/DSPM/190/03/15 firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, éstos no se respaldan con la documentación correspondiente

que efectivamente compruebe que el ahora quejoso haya faltado a sus labores los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero, cinco y seis de marzo del dos mil quince, argumentando que no puede imponérsele sanción administrativa alguna, cuando tiene asignada una jornada de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, por lo que no se puede considerar que haya faltado días sucesivos ya que los días diecinueve, veintitrés de febrero y cinco de marzo del dos mil quince, eran laborables para el actor y los días veinte y veinticuatro de febrero y seis de marzo del dos mil quince, no lo eran por corresponderle días de descanso pactados en su jornada laboral, por lo que la conducta ilegal que se le atribuye no se encuentra plenamente acreditada.

Toda vez que de la valoración que ya fue realizada al escrito de veinticinco de junio del dos mil quince, glosado de la foja ciento doce a la ciento cuarenta del expediente que se resuelve, se tiene que el enjuiciante produjo contestación al procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15, instaurado en su contra y que los motivos de agravio que en tal documento expresó, son idénticos a las transcripciones que constituyen los conceptos de violación contenidos en el capítulo correspondiente del escrito de demanda presentado por su parte en la presente instancia; pues de la narrativa del agravio que se analiza se observa que el actor solo se concreta a señalar los argumentos que fueron presentados por su parte, al dar contestación al procedimiento administrativo de origen número DAI/SPC/039/15, instaurado en su contra, (foja 136-138) sin exponer de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración el auto de radicación dictado por el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el mismo, sin que de tales manifestaciones se desprendan verdaderos motivos de disenso en contra del acto refutado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Efectivamente, no es suficiente que el quejoso en sus motivos

de agravio haga una reproducción de lo argumentado ante la autoridad demandada al contestar el procedimiento de origen, pues con tales manifestaciones no se precisa en qué consistió la ilegalidad del acto reclamado.

Cuanto los motivos de disenso arriba apuntados, deberán ser analizados por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente al momento de resolver en definitiva el procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15.

Por otro lado, es **inatendible** el agravio señalado por el quejoso en el número **cuatro** al referir que tanto el procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/038/2013 incoado en su contra por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General del Estado, como la resolución definitiva de veinte de mayo del dos mil catorce emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador por medio de la cual le finca responsabilidad administrativa y le sanciona con la destitución del cargo que desempeñó el enjuiciante como Subdirector de Orientadores Ciudadanos Zona Sur Poniente, adscrito a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, son ilegales cuando se inicia un procedimiento sin haber incurrido en alguna conducta que se traduzca en una causa válida para fincarle responsabilidad.

Efectivamente tal argumento es inatendible, toda vez que se refiere a **actuaciones que no son coincidentes con los actos reclamados en la presente instancia**, ya que refiere que el procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/038/2013 incoado en su contra por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General del Estado, como la resolución definitiva de veinte de mayo del dos mil catorce emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador por medio de la cual le finca responsabilidad administrativa y le sanciona con la destitución del cargo que desempeñó el enjuiciante como Subdirector de Orientadores Ciudadanos Zona Sur Poniente, adscrito a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, son ilegales; cuando de la lectura del

expediente administrativo de origen de donde emana el acto impugnado, no se desprende que la autoridad demandada en esta instancia, lo sea el Agente del Ministerio Público Visitador, que se haya iniciado en contra del quejoso procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/038/2013, o que incluso se haya emitido la resolución definitiva de veinte de mayo del dos mil catorce, la cual le finque responsabilidad administrativa al quejoso y le sancione con la destitución del cargo que desempeñó el enjuiciante *como Subdirector de Orientadores Ciudadanos Zona Sur Poniente, adscrito a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa* (sic). De ahí lo inatendible de su agravio.

Por último, resulta **inoperante** la solicitud hecha por el inconforme en el sentido de que este Tribunal aplique control de convencionalidad ex officio, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal; toda vez que el hoy enjuiciante no expresa la disposición violada o infringida por la autoridad demandada, pues al ser el juicio administrativo de estricto derecho es necesario que la parte actora señale de manera específica que artículo de la ley o reglamento en su caso, considera que es contrario a los derechos humanos o convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En efecto, si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (*principio de interpretación conforme*) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (*principio pro homine*).

Sin embargo, si bien en el presente caso el enjuiciante solicita la aplicación de tal principio para que se considere por esta autoridad el concepto de impugnación que le traiga mayor beneficio al momento de resolver, tal pedimento es inatendible cuando los motivos de disenso arriba apuntados **fueron presentados como motivo de defensa por el enjuiciante, al producir contestación al procedimiento incoado en su contra**, de ahí que éstos deban ser analizados por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente al momento de resolver en definitiva el procedimiento administrativo número DAI/SPC/039/15.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes por insuficientes por un lado e inatendibles en otro,** los motivos de impugnación arriba analizados, **se declara la validez del acuerdo de radicación dictado el treinta de marzo del dos mil quince,** en el procedimiento administrativo de responsabilidad número DAI/SPC/039/15, por parte del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

VII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de julio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes por insuficientes por un lado e inatendibles en otro,** las razones de impugnación aducidas por JORGE ALBERTO PRADO RIVERA, contra actos del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del acuerdo de radicación dictado el **treinta de marzo del dos mil quince**, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número DAI/SPC/039/15, por parte del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** decretada por auto de ocho de julio de dos mil quince.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO,** Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3ªS/119/2015, promovido por JORGE ALBERTO PRADO RIVERA, contra actos del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de uno de diciembre del dos mil quince.